

RESOLUCIÓN No. **0391** 2018
(Exp. No. 338-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO OCUPADO EN LA ACERA ORIENTAL, CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11 EN LA ESTA CIUDAD”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO

1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.

2.-El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

3.-. La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63.Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”.

6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: *“Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.”*

7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: **“APLICACIÓN DE LA LEY.** *Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

0391

HECHOS RELEVANTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico E.P. No. 0591-2016 de fecha 25 de Mayo de 2016, se describe lo siguiente:

“al llegar al sitio se encontró una construcción en mampostería para una vivienda unifamiliar, no encontrándose actividad constructiva, ya habitada por una familia, al costado de la acera oriental en la calle 33 entre las carreras 8 y 11 sin ninguna autorización para la anterior intervención en una zona de espacio público adyacente al proyecto Torres de las Palmas de la construcción Coninsa Ramon H. Cabe anotar que la construcción se encuentra marcada para su identificación de dirección con 8-34.”

Licencia Urbanística de construcción: NO.

Altura de la edificación encontrada al momento de la visita: Número de pisos: 1

Avance de la ejecución de la obra al momento de la visita: Porcentaje de avance: 95%.

Uso o destino de la obra al momento de la visita: Vivienda.

Área de infracción encontrada: 8mts x 7 mts =56 M2.

Procedimiento realizado: Acta de visita.

2.- Acto seguido se dio inicio a la actuación de inicio de recuperación de espacio público a través de Resolución No. 1570 de 08 de Noviembre de 2016 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO DE LA ZONA COMPRENDIDA EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11, DE ESTA CIUDAD”*, ordenando su comunicación.

3.-Que la mencionada Resolución ordenó en su artículo segundo: *“Elabórense los estudios sociales en la zona comprendida EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11, con miras a la verificación de los ocupantes del sector, para lo cual se comisiona a la oficina de pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectivo junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto.”*.

4.- Una vez realizados los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, remitido mediante QUILLA17-013230 de fecha enero 31 de 2017, donde recopilan información de los ocupantes del Espacio Público en la Acera Oriental de la calle 33 entre carreras 8 y 11.

ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 0591-16 C.U, realizado por el área técnica de la oficina de Control Urbano.
2. Informe de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborado a través del oficio QUILLA-17-013230.
3. Resolución No. 1570 de 8 de Noviembre de 2016 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN LA ACERA ORIENTAL, CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11 DE ESTA CIUDAD”*.
4. Consulta a la herramienta de Google Maps de la ACERA ORIENTAL, CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11, para años anteriores.

0391

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que de conformidad con lo descrito en el informe técnico No. 0591 de 8 de Noviembre de 2016 elaborado por la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría y los informes del área de pedagogía remitidos a este Despacho mediante oficios QUILLA17-013230, la evidencia de la ocupación del espacio público en la ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11, de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de Septiembre 23 de 2009 es menester analizar la situación en particular de la ocupante del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como *“...la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”*

Es menester precisar, que la Constitución Política en su artículo 63 establece lo siguiente: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”* Por lo anterior, en lo que respecta al espacio público, es necesario recalcar que el mismo no puede ser objeto de procedimiento alguno de prescripción adquisitiva. De igual forma la Sentencia T-575/11 manifestó que:

“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio

0391

público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal”.

Lo anterior implica que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y el cumplimiento de las finalidades que Constitucionalmente se le han otorgado, es decir, adelantar a través de las Autoridades competentes las acciones que sean necesarias en busca de ese fin.

En este sentido, se tiene que al momento de practicar los mencionados estudios no aportaron ningún documento que demostrara la omisión o acción de la administración para que se generara una expectativa a los ocupante del espacio público respecto a la construcción de las viviendas encontradas, sin que se configure el principio de confianza legítima desarrollado por la H. Corte Constitucional.

Así mismo, esta secretaria para garantizar los derechos que le asisten a los ocupantes, se realizaron 2 visitas en diferentes horarios y en distintos días, la primera el día 23 de Enero de 2017 y la segunda, el día 31 de Enero de 2017, en donde se encontraron que en las 3 viviendas mencionadas, estaban respondiendo por ellas menores de edad, y a pesar de ello y de las oportunidades que tuvieron, no allegaron ni hicieron valer ninguna prueba que demostrará la ausencia del estado, como su permanencia ininterrumpida en ese sitio.

Así las cosas, se tiene que, en ninguna etapa procesal los ocupantes, aportaron documentación alguna, sobre el particular este Despacho consulto la plataforma de Google Maps, encontrándose que para los años anteriores, no existían las construcciones, lo cual prueba que los ocupantes, no cuentan con derecho alguno que haya sido consolidado en el tiempo, ni mucho menos dichas construcciones se hayan efectuado con la anuencia de la administración, por lo tanto, esta Secretaria considera que los señores arriba relacionados no presentaron ningún tipo de documento que le acredite su ocupación ni la tolerancia expresa ni tácita de las autoridades pertinentes, no cumpliendo con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la configuración del principio de confianza legítima, entre los cuales se encuentran: (i) que la víctima haya adquirido la situación de buena fe, (ii) que haya adquirido su expectativa con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este y (iii) que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo.

Basado en lo anterior se deberá proceder a la recuperación del espacio público del sector comprendido en la *ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11*, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos **63** y **82** de la Constitución Política los cuales establecen:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”



0391

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Por todo lo anterior, se considera pertinente proceder con la recuperación del espacio público, ocupado en la ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11.

En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del Espacio Público ocupado en el sector comprendido en la ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11 y la demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público de dicha zona, de acuerdo a lo considerado por el Despacho en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión a los ocupantes de las viviendas ubicadas en ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 33 ENTRE CARRERAS 8 Y 11 conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 27 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

R Proyectó cdlara
Revisó PSZ